



Capítulo 1

MIGUEL GIUSTI
Editor

**El paradigma del reconocimiento
en la ética contemporánea**

Un debate en curso

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ
Centro Bibliográfico Nacional

303.372

P1

El paradigma del reconocimiento en la ética contemporánea : un debate en curso / Miguel Giusti, editor.-- 1a ed.-- Lima : Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017 (Lima : Tarea Asociación Gráfica Educativa).
366 p. ; 21 cm.

Incluye bibliografías.

D.L. 2017-16451

ISBN 978-612-317-314-2

1. Honneth, Axel, 1949- - Crítica e interpretación 2. Justicia social - Ensayos, conferencias, etc. 3. Reconocimiento (Filosofía) - Aspectos morales y éticos 4. Reconocimiento (Filosofía) - Aspectos políticos 5. Capitalismo - Aspectos morales y éticos 6. Ciencias sociales - Filosofía I. Giusti, Miguel, 1952-, editor II. Pontificia Universidad Católica del Perú

BNP: 2017-2923

El paradigma del reconocimiento en la ética contemporánea

Un debate en curso

Miguel Giusti (ed.)

Red Latinoamericana de Estudios sobre el Reconocimiento (RELAER)

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Imagen de portada: túnica de la cultura Wari con bloques escalonados y fibra de camélidos. Museo Textil, Washington DC

Diseño, diagramación, corrección de estilo

y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: noviembre de 2017

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-16451

ISBN: 978-612-317-314-2

Registro del Proyecto Editorial: 31501361701266

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

JUSTICIA COMO EQUIDAD: ENTRE DISTRIBUCIÓN Y RECONOCIMIENTO

Pablo Aguayo
Universidad de Chile

To what extent are theories of distributive justice able to accommodate issues of Recognition? According to Nancy Fraser, standard theories of distributive justice ignore, and cannot adequately subsume, such issues.

Ingrid Robeyns

The conception of the two principles does not interpret the primary problem of distributive justice as one of allocative justice.

John Rawls

1. INTRODUCCIÓN

En las discusiones contemporáneas sobre la justicia social es común presentar al liberalismo como una concepción normativa de la justicia que presta poca o nula atención a las demandas de reconocimiento. Se arguye que dicha falta de atención es fruto de la ceguera liberal respecto del reconocimiento de la especificidad de las diferentes demandas sociales unida a su intento por tratar a todas estas demandas solo bajo el paradigma de los derechos¹. Esta ceguera, que en cuanto limitación

¹ Por ejemplo, a favor de esta tesis, véase Charles Taylor (1994) y, en contra, Brian Barry (2001). Para una discusión crítica, véase Jürgen Habermas (1994). Para autores como

impediría a los liberales reconocer y tratar con justicia las demandas de grupos minoritarios, es la base sobre la que se construye gran parte de la gramática de los conflictos sociales que importantes autores han elaborado en las últimas décadas².

En este artículo muestro que los críticos del paradigma liberal distributivo confrontan forzosamente una concepción de la justicia centrada en la distribución con otra centrada en el reconocimiento. Si bien autores como Iris Marion Young, Axel Honneth y Nancy Fraser defienden paradigmas diferentes, todos ellos comparten la idea según la cual las concepciones liberales centradas en la justicia distributiva son insuficientes para dar cuenta de los problemas de la justicia social. En el transcurso de este artículo discuto que en dichas propuestas existe una comprensión estrecha de la justicia distributiva, especialmente de la concepción que John Rawls elaboró en *A Theory of Justice* (1971). Expongo que el núcleo de dicha falta de comprensión reside en la no distinción entre la justicia asignativa (*allocative justice*) y la justicia distributiva (*distributive justice*). Una vez aclarada la distinción anterior, defiendo la tesis de que la concepción de la justicia distributiva propuesta por Rawls no solo va más allá de los márgenes de la justicia asignativa, sino que ofrece suficientes argumentos para enfrentar las demandas de reconocimiento dentro de un marco liberal igualitarista. De esta forma, mi ejercicio filosófico va justo en la dirección opuesta a las recomendaciones que Young propuso en *Justice and Politics of Difference* cuando afirma que «el concepto de distribución debe limitarse a los bienes materiales» (1990, p. 8)³. Al confundir el significado filosófico de la noción de justicia distributiva, los autores antes mencionados no logran asir la perspectiva moral y

Charles Taylor, la idea de un liberalismo ciego a las diferencias no haría sino homogeneizar la diferencia, en la medida en que este le niega la identidad a las personas forzándolas a entrar en un molde homogéneo, el cual sienten como no propio.

² Véase, por ejemplo, Iris Marion Young (1990), Axel Honneth (1991, 1995, 2003, 2004 y 2012) y Nancy Fraser (2000, 2001 y 2003).

³ Todas las traducciones son mías.

política del proyecto rawlsiano, perspectiva que se encuentra firmemente asentada en la necesidad de reconocimiento recíproco entre las personas que conforman la sociedad, entendida esta última como un sistema de mutua cooperación.

2. EL GIRO TEÓRICO HACIA EL RECONOCIMIENTO

Dentro de los numerosos giros que se han propuesto en la filosofía contemporánea, es posible reconocer como uno de los más recientes «el giro teórico hacia el reconocimiento» (Honneth, 2003, p. 111). Dicho giro estaría justificado por la incapacidad del modelo liberal de distribución para hacerse cargo de las demandas de reconocimiento realizadas por un número no despreciable de actores sociales. La tesis de autores como Taylor, Young, Honneth y Fraser es que, bajo el marco impuesto por la gramática de la justicia distributiva, resulta imposible enfrentar dichas demandas y reivindicaciones.

La cuestión de la gramática es aquí algo por destacar; de hecho, la obra de Honneth *La lucha por el reconocimiento* lleva como subtítulo «la gramática moral de los conflictos sociales»⁴. No podemos obviar que una parte gravitante de la gramática está constituida por la semántica, es decir, por el estudio del significado de los términos que constituyen un lenguaje. En este sentido, en este artículo muestro que parte del rechazo a la gramática de la justicia distributiva se debe, en gran medida, a una confusión no solo en la comprensión del significado que esta noción tiene

⁴ Para una interesante crítica al modo de entender la gramática de los conflictos sociales, así como al modo en que esta dispone nuestra construcción de imágenes y concepciones de la justicia, véase el texto de Rainer Forst (2009). Creo ver que las dos imágenes de la justicia presentadas por él (una centrada en la asignación de bienes y en los beneficiarios, la otra centrada en la justificabilidad de las relaciones sociales) corresponden de algún modo a la distinción entre *allocative justice* y *distributive justice*. Asimismo, como he de defender en este artículo, el autor sostuvo que Rawls se ajusta mejor a la segunda imagen de la justicia.

dentro del marco liberal igualitarista, sino, sobre todo y más importante aún, a una confusión con respecto a sus objetivos políticos y bases morales.

Consideremos, por ejemplo, el uso que hace Fraser de las nociones de distribución y redistribución en *Redistribution or Recognition?* (Fraser & Honneth, 2003). Fraser no solo trata estas nociones de manera intercambiable, sino que su comprensión cae bajo los márgenes de la justicia asignativa. Para la autora, la dimensión distributiva de la justicia corresponde a la estructura económica de la sociedad, la que estaría encargada de la «asignación (*allocation*) de recursos económicos y de la riqueza» (Fraser, 2003, p. 50)⁵. En contraste con lo anterior, para Rawls, la pregunta central de la justicia distributiva nunca fue cómo asignar recursos o bienes, ni siquiera cómo distribuirlos, sino cómo organizar la estructura básica de la sociedad. Para este autor, el problema de la justicia distributiva fue siempre el mismo: «cómo deben estar reguladas las instituciones de la estructura básica [...] para que un sistema social de cooperación equitativo, eficiente y productivo se pueda mantener a través del tiempo, de una generación a la siguiente» (2001, p. 50). Lo anterior contrasta con el problema muy diferente de cómo un conjunto determinado de productos «debería asignarse entre varios individuos cuyas especiales necesidades, deseos y preferencias son conocidos por nosotros» (p. 50). Este segundo problema es el de la justicia asignativa.

Rawls rechazó categóricamente la identificación de su concepción de la justicia distributiva con la idea de una justicia asignativa, incluso llegó a decir que la idea central de la justicia asignativa es «incompatible con la idea por medio de la cual la justicia como imparcialidad se organiza» (pp. 50-51). Dicho brevemente, la justicia asignativa tiene a la eficiencia como horizonte, mientras que la justicia distributiva tiende a la equidad. Por otra parte, la justicia asignativa concibe a los sujetos como meramente racionales, y entiende la racionalidad siempre

⁵ Otra crítica cercana a la que presento fue abordada por Ingrid Robeyns, quien señala que Nancy Fraser «ignora las diferencias entre las diferentes teorías de justicia distributiva» (2003, p. 538).

como racionalidad estratégica, mientras que la justicia distributiva los concibe como racionales, pero sujetos a «razonables limitaciones en la elección de los principios» (1971, p. 13). Para Rawls, entender la justicia distributiva como una cuestión meramente de asignación de recursos implica abandonar la reflexión moral sobre las razones que tenemos para preferir una forma general de organización social frente a otra o para defender una específica forma de estructura básica de la sociedad regulada por principios que determinan la equitativa distribución de los bienes sociales. Esta reflexión, encaminada a la justificación y determinación de las bases morales de la estructura básica de la sociedad, es el tema de la justicia distributiva rawlsiana⁶. Resulta importante destacar aquí que, en la comprensión rawlsiana de la justicia distributiva, lo que las partes demandan no es meramente una justa asignación de bienes, sino razones que legitimen un sistema de prácticas que permite que una se encuentre en peor situación que otra⁷.

⁶ Una crítica similar, pero en el contexto de la discusión con el enfoque de las capacidades, ha sido elaborada por Erin Kelly, quien sostuvo lo siguiente: «Una concepción de la justicia asignativa (*an allocative conception of justice*) no proporciona ninguna base sobre la cual las personas puedan hacer reclamaciones (*claims*) sobre aquella parte de los bienes que han producido a través de su actividad productiva [...]. Una concepción de la justicia asignativa podría ser defendida, pero tendría que serlo independientemente de los valores de reciprocidad y mutualidad que son fundamentales para una rawlsiana concepción procedimental de la justicia» (2010, p. 65).

⁷ Esta preocupación de Rawls por la justificación de las prácticas sociales puede rastrearse en su artículo «Two Concepts of Rules» y su especial atención a las *practice rules*. Recordemos que el objetivo de aquel trabajo fue «mostrar la importancia de la distinción entre justificar una práctica y justificar una acción particular que cae bajo dicha práctica» (1955, p. 3). Asimismo, resulta importante considerar que, en la primera formulación de su concepción de la justicia en «Justice as Fairness», el autor manifestó que el interés que tienen las personas es deliberar sobre los principios que regulan sus prácticas sociales. En esta línea de argumentación sostuvo lo siguiente: «Puesto que se concibe a estas personas como participando de sus prácticas comunes, que ya están establecidas, no cabe preguntarse por cómo se reúnen y deliberan acerca de cómo establecer estas prácticas por primera vez. Sin embargo, podemos imaginar que cada cierto tiempo discuten entre sí, si alguna de ellas tiene una queja legítima contra sus instituciones establecidas. Este tipo de discusiones es perfectamente natural en toda sociedad normal» (1958, p. 170).

Visto de este modo, son claros los problemas que aparecerían al confundir la justicia asignativa con la distributiva. Si pensamos que la tarea de esta última es solo la asignación de recursos, entonces, bajo dicha comprensión resulta sumamente complejo tratar las demandas de reconocimiento. Las cuestiones de identidad, dignidad y estatus no se resuelven con políticas de asignación de recursos. En este sentido, estoy de acuerdo con Fraser y Honneth cuando rechazan la visión economicista que «reduce el reconocimiento a un mero epifenómeno de la distribución» (2003, p. 2), aunque dicho rechazo no implica descartar la concepción rawlsiana de la justicia distributiva como un modo de hacerse cargo de la cuestión del reconocimiento⁸.

Por otra parte, si las críticas al paradigma distributivo descansan sobre la idea de que «este tiende a centrar el pensamiento acerca de la justicia social en la asignación (*allocation*) de bienes materiales tales como recursos, rentas, y riqueza» (Young, 1990, p. 15), tenemos buenas razones para dudar de su suficiencia teórico-filosófica cuando con él aspiramos tratar las demandas de reconocimiento. Pero, como espero defender aquí, para Rawls las personas no deben entenderse como meros recipientes de bienes, sino como verdaderos actores en el diseño y justificación de sus instituciones. En otras palabras, lo que está en juego en la comprensión rawlsiana de la justicia distributiva es cómo concebimos la justicia de las prácticas sociales y no solamente la justicia de un caso particular de asignación. Para lograr lo primero la cuestión del reconocimiento recíproco es fundamental y es lo que desarrollaré a continuación.

3. RECONOCIMIENTO RECÍPROCO COMO BASE DE LA CONCEPCIÓN DE LA JUSTICIA COMO EQUIDAD

En su tesis de licenciatura de 1942, titulada *A Brief Inquiry into the Meaning of Sin and Faith*, Rawls ofreció una distinción que podría considerarse

⁸ Para una réplica a las críticas de Honneth a Rawls, véase el trabajo de Miriam Bankovsky (2011).

fundamental tanto para el futuro desarrollo de su concepción moral de la persona como para las bases morales de su teoría de la justicia. Dicha distinción diferenciaba entre las relaciones que establecen los objetos de la naturaleza entre sí (a las que denominó causales), las relaciones que nosotros establecemos con los objetos de la naturaleza (naturales) y las relaciones que establecemos con otras personas (personales y comunitarias). El autor caracterizó a este último tipo de relación por la existencia de un respeto mutuo y por el reconocimiento del otro como un tú (*thou*) (2009, p. 115)⁹. Para Rawls, la identificación de los rasgos que caracterizan la relación yo-tú implica aceptar una de las ideas centrales que fueron conformando su filosofía moral, a saber, el reconocimiento del otro como un único e igual, con las mismas facultades y posibilidades. De este modo, cuestiones tan relevantes para la arquitectónica de su filosofía moral como el hecho de un mutuo reconocimiento de los principios de la justicia que orientan las prácticas sociales pasaban primero por este mutuo reconocimiento de la dignidad de los sujetos que participan en ellas. Dicho reconocimiento estaría posibilitado por nuestras competencias morales, dentro de las cuales el sentido de la justicia tendría un lugar fundamental.

Pero la idea del reconocimiento no fue solo importante en las primeras reflexiones que Rawls desarrolló sobre la moral. Como es posible observar en su artículo «Justice as Fairness», él le atribuyó gran importancia no solo a la idea del reconocimiento recíproco entre los sujetos entendidos como personas morales sino también a los sentimientos morales que posibilitaban dicha relación y su conexión con la justificación de los principios de justicia.

⁹ La idea del reconocimiento del otro como un tú pone de relieve que este tipo de reconocimiento no puede identificarse con el representacional de una cosa a partir de sus rasgos generales. Siguiendo a Ricœur, «el reconocimiento de las personas se distingue claramente del de las cosas [...] las personas se reconocen principalmente por sus rasgos individuales» (2005, p. 75). Por otra parte, el reconocimiento entre personas es fruto del uso práctico de la razón y no del uso teórico o epistémico. En este sentido, el horizonte de este reconocimiento no es un «algo» de una «cosa»: usando las referencias de Ricœur, no equivale a «conocer por algún signo» (p. 19), sino que es, más bien, un reconocimiento normativo por medio del cual se le adscribe un estatus a la persona.

Desde sus primeras reflexiones, identificó una doble vía de justificación de los principios de justicia. Esta doble vía reconoce, por una parte, a unos sujetos no preocupados por los intereses de los demás y centrados en lograr un acuerdo que no afecte sus beneficios y, por otra, a unos sujetos guiados por sentimientos morales que tienden al reconocimiento recíproco. Rawls desarrolló estas dos formas de derivar los principios de la justicia en un trabajo no publicado denominado «The Two-fold Basis of Justice» (s.f.)¹⁰. En dicho trabajo, Rawls señaló que existen dos maneras mediante las cuales es posible mostrar que ciertos principios de la justicia deben ser aceptados. A la primera de estas maneras, Rawls la denominó «The Conventional Basis». El argumento esbozado para esta base sostenía que los principios de justicia

[...] son aquellos principios para el diseño de prácticas que las personas que se reúnen entre sí podrían acordar bajo las condiciones de la justicia. Es decir, son principios que podrían ser aceptados por personas cuyos intereses son egoístas respecto a los intereses de otros. Los principios de la justicia mantienen una imparcialidad y una igualdad de trato, excepto cuando una desigualdad vaya en beneficio de todos (s.f., p. 1).

Rawls denominó a una segunda base en la que podrían sustentarse los principios de justicia «The Natural Basis». Según esta base, los principios de justicia reflejan

[...] el juicio de alguien que tiene como finalidad cuidar y atender todos los intereses por igual y prestar la debida atención a todos ellos [...]. Cualquiera que se sienta afectado por los intereses de los demás, de hecho cualquiera que reconozca a los otros como personas y que al mismo tiempo sea imparcial con ellos, juzgará que sus intereses

¹⁰ Este trabajo no tiene fecha de elaboración, probablemente fue escrito entre 1954 y 1956, según las indicaciones de P. MacKenzie Bok (2012, p. 15). Agradezco a MacKenzie Bok su amable colaboración con este manuscrito y con otras cuestiones relacionadas con la filosofía moral temprana de Rawls.

deben ser tratados por igual, y que las diferencias solo se permitirán cuando sean en beneficio de los intereses de cada uno por igual (p. 1).

Rawls argumentó que cualquier persona que muestre sentimientos de empatía con los intereses de los demás o que reconozca a los otros como personas morales juzgará que los intereses de ellos deben ser tratados por igual. Para él esta base natural «simplemente invoca la idea de que la moralidad, y en particular la justicia, está contenida en el acto de reconocimiento de las personas como personas: la justicia es el reconocimiento recíproco de las personas en cuanto personas» (p. 1).

4. TOMAR A LAS PERSONAS SERIAMENTE

Como acabo de señalar, Rawls también elaboró una concepción de la justicia caracterizada por el reconocimiento recíproco entre las personas entendidas como sujetos morales. En este sentido, es posible considerar que, para Rawls, una comprensión liberal democrática de la justicia debe comprometerse con un tratamiento recíproco de los intereses y expectativas de las personas en cuanto personas. Sin embargo, ¿qué significa esto en la práctica? ¿Qué implicancias tendría la adopción de los principios de la justicia para el diseño de una sociedad sobre la base del reconocimiento recíproco?

Como sabemos, Rawls no está pensando en unos principios para el diseño o articulación de la sociedad, tomada esta de modo general. Los principios de la justicia han de aplicarse en primera instancia a la «estructura básica de la sociedad» (1971, p. 7). Dicha estructura comprende la constitución política y las principales instituciones económicas y sociales que en su conjunto definen nada menos que las libertades y derechos de las personas. En otras palabras, el cómo está organizada y regulada la estructura básica de la sociedad definiría lo que nos está permitido esperar aquí, en el más acá.

Lo anterior se encuentra en estrecha relación con un asunto que Rawls había ya tratado en «Justice as Fairness» y en «The Sense of Justice»,

de 1963: la idea de tener una moralidad (*having a morality*) y de disponer de capacidades morales (*moral powers*). Para el autor, el reconocimiento recíproco, el cual descansa en sentimientos morales tales como el sentido de la justicia, es un punto central en la fundamentación de una práctica equitativa y, por extensión, debería estar a la base de la defensa moral de los principios de justicia. No olvidemos que, para Rawls, tener una moralidad posibilitaría «formas de conducta mediante las cuales los participantes en una práctica común pueden exhibir su reconocimiento a los demás como personas con intereses y capacidades similares» (1958, pp. 181-182).

Ahora bien, no solo el sentido de la justicia está conectado con la base moral que Rawls busca para sus principios sino también nuestra capacidad para orientarnos en la búsqueda de nuestro propio bien. El autor considera que cada persona tiene una concepción de lo que es bueno para ella, que de forma inevitable se encuentra imbricada con nuestras propias expectativas. Dichas expectativas surgirían no solo por el hecho de ser parte de la sociedad en su conjunto sino también como efecto de nuestra participación legítima en las diferentes asociaciones que conformamos. Es el reconocimiento de estas competencias morales —del sentido de la justicia y de la capacidad que tenemos para formar, revisar y racionalmente perseguir nuestro propio bien— el hecho que está a la base de la reflexión rawlsiana sobre cómo debemos organizar las instituciones de la sociedad para que estas consideren a las personas seriamente.

Considerar a las personas seriamente sería considerarlas como personas morales libres e iguales¹¹. Solo tratadas de esta manera podemos llegar a

¹¹ Teniendo a la vista las demandas de reconocimiento, debo reforzar que la idea aquí no es que las personas sean tratadas como iguales en el sentido de que todas aspiran a un mismo plan homogéneo de vida, sino justamente todo lo contrario, a saber, que todas las personas tienen una igual libertad para formular un plan de vida razonable para cuya realización necesitan no solo del reconocimiento de sus pares, sino de las instituciones sociales que permiten su ejecución. En este sentido, la interpretación democrática de los principios de la justicia que Rawls presenta en *A Theory of Justice* (1971, pp. 65-80) resulta consistente con el hecho de que las personas en una sociedad, organizadas bajo estos principios, no solo sean consideradas como meros sujetos de derechos, sino

lo que Joshua Cohen pensó como «el ideal de una sociedad que trata a sus miembros como personas moralmente iguales, independientemente de las diferencias de clase y dotación natural, ideal que provee una sólida justificación para las libertades iguales de los ciudadanos» (2003, p. 99).

Frente a lo anterior, Rawls defenderá que la mejor forma de considerar a las personas como seres morales es por medio de la adopción de sus dos principios de la justicia como el esquema más adecuado para la organización. Con su interpretación de los principios de la justicia, él se propone atacar no solo las desigualdades que surgen del propio diseño de la estructura básica de la sociedad, la cual favorecería a unos más que a otros, sino la estructura misma de las instituciones y prácticas sociales. Los principios de la justicia se aplicarían, entonces, con la intención de remediar el hecho de que dichas diferencias permitan que unos se vean beneficiados arbitrariamente. Es aquí donde ya se atisba la respuesta a la pregunta sobre las implicancias que tendría para la organización de la sociedad el establecimiento y adopción de los principios de la justicia. Las instituciones de la sociedad deberían estar organizadas de modo tal que eviten en mayor medida las desigualdades arbitrarias producto de la distribución natural o social de ventajas competitivas, así como las desigualdades a las que estamos expuestos por nuestras preferencias públicas y privadas, o por el modo de concebir nuestra forma de llevar adelante nuestro plan de vida.

verdaderos agentes deliberantes en lo que concierne a los principios que regulan sus prácticas sociales. En este sentido, y como lo afirmó Amy Gutmann, bajo un sistema de democracia liberal el Estado está obligado a ayudar y mejorar las condiciones de los grupos desaventajados para que ellos puedan preservar su modo de vida «en contra de la intrusión de las mayorías o la cultura de masas» (1994, p. 5).

5. JUSTICIA DISTRIBUTIVA, RECONOCIMIENTO RECÍPROCO Y AUTORRESPECTO

En el transcurso de este artículo he sostenido que la asignación de derechos, bienes y recursos no agotaba las exigencias distributivas de la concepción rawlsiana de la justicia como equidad. Solo si aceptamos dicha tesis, será comprensible tratar las demandas de reconocimiento bajo su comprensión de la justicia. La interpretación de la concepción rawlsiana de la justicia distributiva que defiendo aquí no solo espera convertirse en algo más que un liberalismo de la tolerancia o de la no discriminación, sino que espera ser una sólida concepción liberal para enfrentar dichas demandas. Dentro de dicha interpretación, no solo la noción de reconocimiento tiene un lugar fundamental, sino que también cobra relevancia lo que Rawls consideró el bien primario más importante, a saber, el autorrespeto¹².

Resulta difícil obviar que las demandas de reconocimiento están asociadas, más que a exigencias de igualdad formal, a demandas de respeto mutuo. En este sentido, y si atendemos a su etimología, el respeto es fundamentalmente una cuestión perceptual, es un modo de ver, así como el autorrespeto sería su modo reflexivo. Ahora bien, todo modo de ver es un interpretar, es un ver algo como algo. Así entendido, el autorrespeto dependería de una interpretación autopercptiva al interior de un marco perceptual específico. En el caso de Rawls, dicho marco ha de estar soportado por la estructura básica de la sociedad y por cómo esta organiza las prácticas sociales que posibilitan el reconocimiento mutuo entre las personas.

¹² Rawls caracterizó el autorrespeto con dos aspectos. El primero implica el sentido que una persona tiene de su propio valor, es decir, su segura convicción de que vale la pena llevar a cabo su concepción del bien, su plan de vida. El segundo implica la confianza necesaria en que mis habilidades son suficientes para llevar adelante el plan de vida que me he propuesto. En ambos aspectos es fundamental que nuestros esfuerzos sean reconocidos y apreciados por nuestro entorno, ya que de lo contrario sería «imposible mantener la convicción de que estos valen la pena» (1971, p. 441).

Rawls consideró que el autorrespeto podría estar dañado no solo porque los individuos no logran tener emociones y pensamientos apropiados respecto de sí mismos, sino porque no se encuentran en una apropiada situación que les permita sustentar la construcción de un marco basal para una autovaloración positiva. En otras palabras, bajo un sistema de prácticas sociales inequitativo en el que los intereses y demandas de las personas no son reconocidos debidamente, sería bastante probable encontrar una injusta, débil e inestable estructura social. Esta injusta estructura social no solo determinaría negativamente las condiciones vitales de cada uno de los sujetos, sino que ocultaría, e incluso podría llegar a negar, sus reclamaciones legítimas.

Mi tesis aquí es que la falta de reconocimiento de la legitimidad de esas demandas es una forma de falta de reconocimiento de la dignidad y de los derechos de las personas que las profieren¹³. Todo lo anterior llevaría a las personas a carecer de la confianza suficiente para estimar que su plan de vida merece la pena, así como a una falta de confianza respecto a los medios de los que disponen para lograr sus metas, ambas características esenciales del autorrespeto. Ahora bien, es el hecho de que el autorrespeto sea considerado por Rawls como quizás el bien primario más importante lo que lo convierte en uno de los elementos centrales de la justificación de los principios que presenta en *A Theory of Justice*. Visto desde esta perspectiva, el autorrespeto es considerado como un componente esencial para que las personas puedan libremente perseguir alguna concepción de la vida buena, o vivir tan libre e igualmente como sea posible al interior de una sociedad política. En este contexto, el reconocimiento que otros

¹³ Sigo aquí a Joel Feinberg, quien sostuvo lo siguiente: «Respetar a una persona [...] simplemente significa pensar en ella como alguien capaz de realizar reclamaciones (*claims*) (es decir, como alguien que tiene derechos)» (1970, p. 252). En esta misma línea de argumentación, y teniendo como referente el mismo artículo, Joel Anderson, en el estudio introductorio que presenta a la traducción de *Kampf um Anerkennung*, sostiene que «como Honneth lo entiende, el autorrespeto tiene menos que ver con si uno tiene o no una buena opinión de sí mismo que con el propio sentido de poseer la dignidad universal de [ser] persona» (Honneth, 1995, p. 15).

hacen de nuestra personalidad es un punto central en la consolidación de nuestro autorrespeto¹⁴. Es por todo lo anterior que Rawls afirma lo siguiente: «En la consideración del autorrespeto como quizás el principal bien primario destaca la relevancia que tiene el hecho de cómo pensamos que otros nos valoran» (1971, p. 544).

6. CONCLUSIÓN

En este artículo he intentado mostrar cómo es posible leer la propuesta rawlsiana de la justicia distributiva a la luz de la idea de reconocimiento recíproco. Dicha lectura me ha permitido enfrentar algunas de las críticas elaboradas por los «amigos del reconocimiento» y mostrar cómo estas descansan en una interpretación deficitaria de la justicia distributiva rawlsiana. En esta línea de argumentación, he mostrado que el problema fundamental de la justicia distributiva en Rawls no es la justa asignación de bienes entre diferentes personas que expresan sus reclamaciones, sino la justicia de la estructura social sobre la que dichas reclamaciones cobran legitimidad. Al centrar la discusión en las bases morales que sustentan los principios de la justicia social, Rawls ha trasladado la discusión desde el problema de la eficiencia del reparto al problema de la equidad de las prácticas sociales. Finalmente, al evidenciar la vinculación que existe entre el reconocimiento del valor de los diversos planes de vida y la posibilidad de que cada uno pueda alcanzar autorrespeto, he intentado reforzar la idea según la cual la cuestión del reconocimiento recíproco está en el centro de la «justicia como equidad». No hay duda de que, para Rawls, el autorrespeto es quizás el bien primario más importante y un ideal regulativo en lo que concierne a la justificación de los principios de justicia que han de regular

¹⁴ Rawls desarrolló la importancia de este tipo de reconocimiento en su artículo «The Sense of Justice» bajo la idea de la moralidad de asociación, en la que resultan fundamentales las «*attitudes of friendship, affection, and mutual trust*» (1963, p. 297). El autor retomó estas ideas en el capítulo VIII de *A Theory of Justice*.

las principales instituciones sociales sobre las que descansa el efectivo ejercicio de nuestros derechos y libertades.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguayo, Pablo (2016). La crítica de Rawls al utilitarismo a la luz de las nociones de autorrespeto y reconocimiento recíproco. *Hybris. Revista de Filosofía*, 7(1), 129-150.
- Bankovsky Miriam (2011). Social Justice: Defending Rawls' Theory of Justice against Honneth's Objections. *Philosophy and Social Criticism*, 37(1), 95-118.
- Barry, Brian (2001). *Culture and Equality: An Egalitarian Critique of Multiculturalism*. Cambridge: Harvard University Press.
- Bok, P. MacKenzie (2012). *Personhood and the Nature of Morality in the Early Rawls*. Ponencia presentada en el taller John Rawls: Past, Present, Future, Universidad de Yale, 30 de noviembre.
- Cohen, Joshua (2003). For a Democratic Society. En Samuel Freeman (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls* (pp. 86-138). Cambridge: Cambridge University Press.
- Doppelt, Gerald (2009). The Place of Self-Respect in *A Theory of Justice*. *Inquiry*, 52(2), 127-154.
- Feinberg, Joel (1970). The Nature and Value of Rights. *The Journal of Value Inquiry*, 4(4), 243-257.
- Forst, Rainer (2009). Zwei Bilder der Gerechtigkeit. En Rainer Forst y Martin Hartmann (eds.), *Sozialphilosophie und Kritik* (pp. 205-228). Frankfurt: Suhrkamp.
- Fraser, Nancy (2000). Rethinking Recognition. *New Left Review*, 3, 108-120.
- Fraser, Nancy (2001). Recognition without Ethics? *Theory, Culture & Society*, 18, 21-42.

- Fraser, Nancy (2003). Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition, and Participation. En Nancy Fraser y Axel Honneth, *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange* (pp. 7-109). Londres-Nueva York: Verso.
- Fraser, Nancy & Axel Honneth (2003). *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange*. Londres-Nueva York: Verso.
- Freeman, Samuel (2003). *The Cambridge Companion to Rawls*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gosepath, Stefan (2012). Zur Verteidigung der Verteilungsgerechtigkeit. En Regina Kreide, Claudia Landwehr y Katrin Toens (eds.), *Demokratie und Gerechtigkeit in Verteilungskonflikten* (pp. 35-49). Baden-Baden: Nomos.
- Gutmann, Amy (1994). Introduction. En Charles Taylor (ed.), *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition* (pp. 3-24). Princeton: Princeton University Press.
- Habermas, Jürgen (1994). Struggles for Recognition in the Democratic Constitutional State. En Charles Taylor (ed.), *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition* (pp. 110-148). Princeton: Princeton University Press.
- Honneth, Axel (1991). The Limits of Liberalism. *Thesis Eleven*, 28, 18-34.
- Honneth, Axel (1995). *The Struggle for Recognition: The Moral Grammar of Social Conflicts*. Cambridge: Polity Press.
- Honneth, Axel (2003). Redistribution as Recognition. A Response to Nancy Fraser. En Nancy Fraser y Axel Honneth, *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange* (pp. 110-197). Londres-Nueva York: Verso.
- Honneth, Axel (2004). Recognition and Justice: Outline of a Plural Theory of Justice. *Acta Sociologica*, 47(4), 351-364.
- Honneth, Axel (2012). *The I in We. Studies in the Theory of Recognition*. Cambridge: Polity Press.

- Kelly, Erin (2010). Equal Opportunity, Unequal Capability. En Harry Brighouse e Ingrid Robeyns (eds.), *Measuring Justice. Primary Goods and Capabilities* (pp. 64-80). Cambridge: Cambridge University Press.
- Rawls, John (s.f.). Two-fold Basis of Justice. En *Papers of John Rawls, 1942-2003 and undated, III. Writings, 1942-1998 and undated, A. Undergraduate thesis and early papers, 1942-1962 and undated, File 9, Box 9, Folder 1*. Cambridge, Archivos de la Universidad de Harvard.
- Rawls, John (1955). Two Concepts of Rule. *The Philosophical Review*, 64(1), 3-32.
- Rawls, John (1958). Justice as Fairness. *The Philosophical Review*, 67(2), 164-94.
- Rawls, John (1963). The Sense of Justice. *The Philosophical Review*, 72(3), 281-305.
- Rawls, John (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, John (2001). *Justice as Fairness: A Restatement*. Cambridge: Harvard University Press.
- Rawls, John (2009). *A Brief Inquiry into the Meaning of Sin & Faith (with «On My Religion»)*. Cambridge: Harvard University Press.
- Ricœur, Paul (2005). *Caminos del reconocimiento*. Madrid: Trotta.
- Robeyns, Ingrid (2003). Is Nancy Fraser's Critique of Theories of Distributive Justice Justified? *Constellations*, 10(4), 538-553.
- Taylor, Charles (1994). *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*. Princeton: Princeton University Press.
- Young, Iris Marion (1990). *Justice and the Politics of Difference*. Princeton: Princeton University Press.